

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1084**

28 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

*Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, que creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, con el propósito de que la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública reserve seis (6) horas semanales de programación televisiva, libre de costo, para el Departamento de Recreación y Deportes para transmitir torneos deportivos entre escuelas o colegios o entre pueblos, competencias o ferias, actividades recreativas de organizaciones sin fines de lucro, fiestas municipales, entre otros.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, con una autonomía operacional y funcional, para difundir programación educativa, cultural y de servicios al pueblo en general. Como parte de dicho mandato, se dispuso expresamente por el legislador que la programación de la Corporación “deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, y a su vez comprometido con un mejor futuro”. Artículo 2, Ley Núm. 216, *supra*.

La Asamblea Legislativa promueve la política pública para fomentar la recreación y el deporte como aspecto esencial a la vida y al desarrollo comunitario en Puerto Rico. La difusión de programación de índole deportiva y recreativa es elemento esencial en la consecución de su desarrollo. Esta adquiere carácter de fundamental cuando se trata de la divulgación de eventos auspiciados por el Departamento de Recreación y Deportes.

Esta Ley ordena a la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública reservar seis (6) horas semanales de programación televisiva, libre de costo, para el Departamento de Recreación y Deportes para transmitir torneos deportivos entre escuelas o colegios o entre pueblos, competencias o ferias, actividades recreativas de organizaciones sin fines de lucro, fiestas municipales, entre otros.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 13.- Prohibición de servicios gratuitos; tiempo, horario y precio a entidades  
4 gubernamentales

5 Las facilidades de la Corporación no serán usadas de forma gratuita por ninguna  
6 persona o entidad.

7 Al mismo tiempo, se ordena y autoriza a la Junta de Directores de la Corporación de  
8 Puerto Rico para la Difusión Pública y a su Presidente, que al establecer sus planes de  
9 programación y uso de las facilidades de difusión, se le concede trato preferencial y especial a  
10 las necesidades y requerimientos del Departamento de Educación, del Instituto de Cultura  
11 Puertorriqueña y de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a tiempo, horario y precio, entre  
12 otros, todo ello en armonía con una sana política de programación.

13 *No obstante, la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión*  
14 *Pública reservará seis (6) horas semanales de programación televisiva, libre de costo, para*  
15 *el Departamento de Recreación y Deportes para transmitir torneos deportivos entre escuelas*  
16 *o colegios o entre pueblos, competencias o ferias, actividades recreativas de organizaciones*  
17 *sin fines de lucro, fiestas municipales, entre otros.*

1 *El requisito de reservar seis (6) horas semanales, para el Departamento de Recreación y*  
2 *Deportes para transmitir torneos deportivos entre escuelas o colegios o entre pueblos,*  
3 *competencias o ferias, actividades recreativas de organizaciones sin fines de lucro, fiestas*  
4 *municipales, entre otros, podrá ser obviado, en todo o en parte, únicamente cuando se*  
5 *interese difundir algún evento deportivo o recreativo especial para el cual la Corporación*  
6 *haya comprado los derechos. En ese caso, se tomará la duración de dicho evento especial*  
7 *como parte del cumplimiento del requisito de las seis (6) horas semanales concedidas.*

8           Artículo 2.-Vigencia

9           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.